

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Manizales, Caldas, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al señor WILSON REINEL RIOS, de conformidad con el Artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si con base en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1079 de 2014, el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el interno en cita, tiene derecho al beneficio de la libertad condicional.

**ASPECTOS RELEVANTES**

Delitos: Tráfico de armas de fuego o municiones

Pena impuesta: 99 meses de prisión

Fecha captura: 18 de febrero de 2016 al 14 de mayo de 2020(fuga) y del 15 de mayo de 2020 al 10 de septiembre de 2020 fecha en la que se da de baja por fuga por parte del EPC DE AGUADAS (Caldas) a fecha de hoy se desconoce su paradero.

Tiempo físico: 54 meses y 21 días

Tiempo redimido: 12 meses y 11 días

Total tiempo: 67 meses y 02 días

Para resolver la concesión de este subrogado, al Despacho se allegó, entre otros documentos, la cartilla biográfica del sentenciado y EL CONCEPTO QUE NO FUE POSIBLE EMITIRLO por parte del señor director del EPMSC de Aguadas, Caldas, ya que el interno se le dio de baja del establecimiento por fuga de presos, al evadirse de la prisión domiciliaria y desconocer su paradero.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1079 de 2014, el cual regula el beneficio que nos ocupa, señala que:

“...Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social...”.

Según tal normativa, el juez deberá conceder la libertad condicional a quien cumpla la totalidad de las exigencias previstas en este artículo, señalándose que previamente a analizar los requisitos de los numerales 1º a 3º es necesario valorar la conducta punible, el cual no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia.

En efecto, sobre este punto señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 2ª instancia dentro del radicado 164 del 5 de mayo de 2020, que revocó una tutela proferida en 1ª instancia en contra de este Juzgado por una de las Salas Penales del TS de Manizales:

“...Precisamente, bajo este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-194-2005 declaró exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Así lo consideró: En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no

puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal... Tales argumentos, fueron reiterados por ese máximo tribunal en sentencia C-757-2014, al examinar la constitucionalidad de la expresión previa valoración de la conducta punible, indicándose que el juez ejecutor «no puede valorar de manera diferente la conducta punible porque la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas.» Así las cosas, esa valoración de la conducta punible, es un elemento más dentro de una conjunción de requisitos para tener en cuenta al decidir sobre la libertad condicional, pues el juez deberá examinar no solo los aspectos objetivos y subjetivos (numerales 1 a 3 del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal) sino además avizorar previamente el examen que hizo el fallador de la conducta punible en la sentencia de condena. En las sentencias ya indicadas la Corte Constitucional dejó claro que al realizar aquella valoración de la conducta a la luz del fallo condenatorio, no vulneraba el principio de non bis in ídem, sin embargo, dado que el texto podría implicar la violación al principio de legalidad, debido a que el

legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», ese Máximo Tribunal en sentencia C-757 de 2014 condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005 y señaló que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado...En esa línea, esta Sala en sede de Casación Penal, ha señalado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado...”<sup>1</sup>.

Así mismo, la sentencia de exequibilidad C-757 del 15 de octubre de 2014 proferida por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, señaló igualmente que:

“...Por lo tanto para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el non bis

---

<sup>1</sup> Subrayas fuera de texto. Anota el suscrito Juez que conforme al parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, en la actualidad no podrá supeditarse la libertad condicional al pago de la multa, requisito que sí se exigía en vigencia de la anterior normatividad.

in ídem, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio...Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión..."<sup>2</sup>.

Bajo esa misma lógica jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de enero 20 de 2017 también reseñó sobre el mismo tópico que nos atañe:

“...Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del C.P. Penal, junto con la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena,

---

<sup>2</sup> Subrayas fuera de texto.

y a partir de ello se sustentan los motivos para conceder o negar la libertad condicional...”<sup>3</sup>.

Anota el suscrito Juez, que las mencionadas providencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional parten de la premisa falsa de que el Juez penal de conocimiento siempre valora en su sentencias la conducta, desconociendo de esa manera la realidad judicial que demuestra lo contrario, es decir, en muy contadas excepciones, la regla general es la de que el Juez de conocimiento no procede de esa manera, caso en el cual considero que le está vedado al Juez de Ejecución de Penas inmiscuirse en tal tópico, puesto que no posee parámetro alguno a seguir en términos de las precitadas sentencias C-194-2005 y C-757 de 2014.

Salvado el anterior prolegómeno, respecto de la valoración de la conducta punible, la sentencia NO menciona nada al respecto.

Superado el filtro de la valoración de la conducta, se procederá a continuación a verificar si resulta jurídicamente posible conceder el subrogado de la libertad condicional conforme al artículo 79 de la Ley 600 de 2000; artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y artículo 4º del Código Penal<sup>4</sup> –función resocializadora de la pena; prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario-, por estar probados tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena:

#### **1.- QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.**

Como se dijo al señor WILSON REINEL RIOS, se le impuso una pena de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES de prisión, por el punible de tráfico de armas de fuego o municiones, que actualmente se encuentra dado de baja por fuga y evadido de prisión domiciliaria la cual está en trámite de revocatoria. Se desconoce el paradero de este interno.

---

<sup>3</sup> Subrayas fuera de texto.

<sup>4</sup> Los fines de la pena descritos en el artículo 4º de la Ley 599 de 2.000, se enuncian de la siguiente manera: “...La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin *preventivo*, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción -que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin *retributivo*, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin *resocializador* que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas...”.

Consta además, como se dejó plasmado en precedencia, que a la fecha ha descontado un gran total de SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DOS (02) DÍAS entre tiempo físico y tiempo reconocido por redenciones de pena.

Ahora bien, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES, equivale a CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOCE (12) DIAS, Por consiguiente, cumple a cabalidad con el primer requisito objetivo de la norma en comento.

**2.- QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN PRISION PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA.**

En tal sentido y, respecto de las demás exigencias previstas en la norma en comento, encontramos la necesidad de que el señor WILSON REINEL RIOS, cumpla a cabalidad con su tratamiento penitenciario y en el caso en particular, el señor Director de la Cárcel de Varones de Aguadas, a través del Oficio N° 603-epmscagu-adm-dir, informó al juzgado que el señor WILSON REINEL RIOS: "...no es posible enviar concepto favorable , certificados de cómputos y conductas del señor WILSON REINEL RIOS, C.C. 1.055.830.680, ya que mediante resolución No . 603-098 del fecha 26 de octubre de 2020 y noticia criminal no. 170136000069202000238 se dio de baja en el establecimiento por fuga de presos..."

Lo anterior demuestra que el interno se evadió de su lugar de prisión domiciliaria por lo cual no está purgando condena alguna en este momento por este proceso (está en trámite la revocatoria de la prisión domiciliaria), además se desconoce su paradero, por lo cual no se encuentran razones diferentes que indiquen que el proceso de readaptación y resocialización adelantado por el interno, puede valorarse positivamente, por lo tanto, este funcionario despachará **NEGATIVAMENTE** la solicitud de libertad condicional.

Por ultimo se advierte en este caso, que el doctor CAMILO CARDONA ARIAS, abogado defensor del interno en este caso estuvo incapacitado, incluso a fecha de hoy persiste en esta situación, por lo cual mediante auto 329 del 26 de marzo de 2021, se procedió indagar al condenado para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de ese auto nombrara un nuevo defensor de confianza y

en caso de no hacerlo, se le nombraría un abogado de la defensoría pública, razón por la cual se enviaron comunicaciones a las direcciones registradas al interno WILSON REINEL RIOS, sin obtener ninguna respuesta. Ante esta situación este despacho ordena que el abogado que va a representar al señor WILSON REINEL RIOS, sea el doctor Gustavo Gómez Morales, abogado de la defensoría pública y quien ya había conocido este Proceso.

En mérito de lo expuesto,

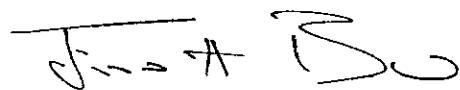
**HE R E S U E L T O:**

**PRIMERO:** NEGAR al señor WILSON REINEL RIOS, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme se anotó en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** ASIGNAR como abogado defensor en este procesos al doctor GUSTAVO GÓMEZ MORALES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ADVERTIR que este pronunciamiento es susceptible de los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN: Del contenido del presente auto, hoy \_\_\_\_ de julio de 2021.

Señor Agente del M. Público  
Notificado

DEFENSOR DR GUSTAVO GÓMEZ M  
Notificado

WILSON REINEL RIOS  
Condenado EPC AGUADAS  
EN DOMICILIARIA - EVADIDO  
CEL 320 7485479 3217108582 Y 3126153715  
CALLE 22 19-17 BARRIO CENTRO MANIZALES  
CALLE 2 8-09 BARRIO BUENOS AIRES DE AGUADAS - CALDAS

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ

Secretario

